



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., martes 30 de enero del 2007
No. 21

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DECRETO NUMERO 31.- CON EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.
EXPOSICION DE MOTIVOS.
DICTAMEN.

“2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ”.

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:
Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 31

LA H. “LVI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1; 4 en su fracción III; 95 en su último párrafo; 96; 97 en su primer párrafo, y en sus fracciones II y III; 180 en su primer párrafo, y en sus incisos a) de la fracción I e inciso c) de la fracción IV, y su último párrafo; 182 en su fracción I; 184; 185 en sus fracciones I y VI; 186; 189; 190 en su primer y último párrafos; 191;192; 194; 195 en sus párrafos segundo y tercero; 196 en sus fracciones I, II, III y IV;197; 198; 200; 201 en sus párrafos segundo y tercero; 202; 203; 204; 205 en su primer párrafo; 206; 207; 208 en su primer párrafo y en su fracción III; 209 en su primer párrafo; 212; 213; 214 en sus fracciones III y XII; 219 en sus fracciones VI y VII; 220; 221 en su primer párrafo y en sus fracciones VIII y XI; 223; 224; 226; 229; 231 en su primer párrafo; 232; 233 en sus fracciones I, II, III, , IV y V; 234; 235; 236; 237; 238; 239; 244 en su primer párrafo; 247; 249; 250; 251; 252; 253; 254; 255 y 256. Se adicionan la fracción VI al artículo 4; dos últimos párrafos al artículo 95; las fracciones V y VI al artículo 97; el inciso c) de la fracción I del artículo 180; las fracciones VII y VIII al artículo 185; 186 bis; un último párrafo al artículo 187; un segundo y un tercer párrafo al artículo 188; un último párrafo al artículo 190; la fracción VI al artículo 196; la fracción IV y un último párrafo al artículo 208; la fracción IV al artículo 209; las fracciones XIII y XIV al artículo 214; 220 A; la Sección Primera al Capítulo IX del Título Séptimo con los artículos, 220 B, 220 C, 220 D, 220 E, 220 F, 220 G y 220 H; la Sección Segunda al Capítulo IX del Título Séptimo con los artículos, 220 I, 220 J, 220 K y 220 L; la Sección Tercera al Capítulo IX del Título Séptimo con los artículos, 220 M, 220 N y 220 Ñ; la Sección Cuarta al Capítulo IX del Título Séptimo con los artículos, 220 O, 220 P y 220 Q; la Sección Quinta al Capítulo IX del Título Séptimo con los artículos 220 R y 220 S; la Sección Sexta al Capítulo IX del Título Séptimo con el artículo 220 T; y un último párrafo al artículo 221. Se deroga el artículo 230 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar conforme al siguiente texto:

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan

como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 4.- ...

I. a II. ...

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. a V. ...

VI. Por Sala, a cualquiera de las Salas Auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

...

ARTÍCULO 95.- ...

I. a VI. ...

En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de los veinte días por año, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Para el pago de cualquier indemnización que se genere por las relaciones laborales entre las instituciones o dependencias y sus servidores públicos señaladas en esta ley no generarán ningún tipo de interés.

ARTÍCULO 96.- El servidor público podrá solicitar ante el Tribunal o la Sala correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice. Cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el Tribunal o en la Sala que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

No se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los servidores públicos mientras dure el proceso para objeto de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 95, 96 y 97 de esta ley.

Cuando el servidor público ejercite la acción de reinstalación en el trabajo que desempeñaba, será procedente el pago proporcional de sus prestaciones a que tenga derecho con los incrementos que sufra su salario en el periodo que dure el proceso.

ARTÍCULO 97.- Las instituciones públicas o dependencias no estarán obligadas a reinstalar al servidor público, pero sí a cubrirle la indemnización de tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios, en términos del artículo 95 párrafo segundo de esta ley y cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, cuando:

I. ...

II. Se compruebe ante el Tribunal o en la Sala que el servidor público, en razón de su función, debe estar en contacto directo con su superior jerárquico;

III. Se considere que la reinstalación del servidor público afecta la buena marcha de la institución o dependencia o unidad administrativa a la que está adscrito;

IV. ...

V. El Tribunal o la Sala resuelvan que por las condiciones en que el servidor público prestaba sus servicios entorpece el desarrollo normal de la institución o dependencia; y

VI. Que se haya suprimido la plaza y se compruebe ante el Tribunal o la Sala la imposibilidad administrativa de crear una equivalente.

ARTÍCULO 180.- Las acciones que se deriven de esta ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en las siguientes fracciones:

- I. ...
 - a) Las acciones para pedir la nulidad o la modificación de un nombramiento, a partir de la fecha de su vigencia o alta del servidor público; y
 - b) ...
 - c) Las acciones de los servidores públicos para rescindir la relación laboral, a partir del día siguiente a aquél en que ocurra el hecho que da origen a la rescisión o tengan conocimiento del mismo.

II. a III. ...

IV. ...

- a) ...
- b) ...
- c) Las acciones para ejecutar los laudos del Tribunal o la Sala.

Los plazos para ejercitar las acciones a que se refiere esta fracción correrán, desde el momento en que se determine la naturaleza del riesgo de trabajo, desde la fecha de la muerte del servidor público o desde que sea ejecutable el laudo dictado por el Tribunal o la Sala, respectivamente.

ARTÍCULO 182.- ...

I. Por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal o en la Sala; o

II. ...

ARTÍCULO 184.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley.

ARTÍCULO 185.- ...

I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas;

II. a V. ...

VI. Llevar los procedimientos para la determinación de dependencia económica de los familiares de los servidores públicos;

VII. Dictar la resolución que ordene la suspensión temporal de su cargo de un servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 209 y 253 de esta ley; y

VIII. Conocer de cualquier otro asunto relativo, derivado o directamente vinculado con las relaciones de trabajo.

ARTÍCULO 186.- El Tribunal se integrará por un representante de cada uno de los poderes públicos del Estado, en caso de que alguno no designe, se tendrá integrado el Tribunal con los que se hayan designado, un representante de cada uno de los sindicatos mayoritarios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 138 de esta ley, un representante de los ayuntamientos de la entidad que será el del municipio de residencia del Tribunal y un árbitro, designado por la mayoría de los representantes, quien fungirá como presidente, y durará en su cargo un término máximo de seis años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual.

Se podrán instalar en el territorio de la entidad, las Salas Auxiliares del Tribunal que el presupuesto de egresos permita, se integrarán cada una por un representante del sindicato mayoritario, que represente a los servidores públicos municipales, un representante de los ayuntamientos, que será el del municipio de residencia de la Sala y un árbitro que fungirá como presidente, a propuesta del Presidente del Tribunal, que será nombrado por mayoría de los integrantes del Pleno y durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual.

Con excepción de los presidentes, cada uno de los representantes contará con un suplente.

ARTÍCULO 186 bis.- Las Salas Auxiliares del Tribunal serán competentes para:

- I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales con motivo de la relación laboral que se susciten entre las instituciones públicas o dependencias municipales y sus servidores públicos;
- II. De los procedimientos necesarios para la determinación de dependencia económica de los familiares de los servidores públicos fallecidos.

La competencia territorial de las Salas Auxiliares se determinará por el Pleno del Tribunal, en el acuerdo de creación que corresponda.

Las resoluciones de las Salas Auxiliares no admiten ningún recurso.

Cuando se demande conjuntamente al Municipio y algún Poder del Estado u órgano sujeto de esta ley de carácter estatal, el Tribunal será el competente.

ARTÍCULO 187.- ...

I. a VII. ...

Para ser Presidente de alguna de las Salas auxiliares se reunirán los requisitos del Presidente del Tribunal, solo que deberá contar, con más de veinticinco años de edad y con cuatro años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho.

ARTÍCULO 188.- ...

Bastará con la certificación del secretario para acreditar la ausencia de alguno de los representantes, sin citatorio previo.

Las resoluciones de las Salas se tomarán por mayoría, en caso de ausencia de alguno de los representantes o falta debidamente certificada por el secretario de la Sala respectiva, sin que conste citatorio previo, el voto del ausente se sumará al del Presidente.

ARTÍCULO 189.- Para su debido funcionamiento el Tribunal contará con secretarios generales, secretarios auxiliares, secretarios de acuerdos, actuarios, conciliadores; además de los servidores públicos que sean necesarios y las Salas con secretarios auxiliares, secretarios de acuerdos, actuarios, conciliadores y demás servidores públicos que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Los integrantes y demás servidores públicos del Tribunal o de las Salas tendrán las facultades y obligaciones que se determinen en su reglamento interior. Los integrantes del Tribunal durarán en su encargo como término máximo seis años, tratándose de los poderes públicos del Estado; los representantes de los sindicatos y de los ayuntamientos lo serán por un periodo máximo de tres años, pudiendo ser redesignados por sus representados. En todo caso, la designación se hará de conformidad con sus normas internas.

ARTÍCULO 190.- El Presidente del Tribunal y los de las Salas, los representantes, los secretarios, los conciliadores, y actuarios, están impedidos para conocer de los juicios en los que intervengan por:

I. a V. ...

De darse alguno de los casos previstos en este artículo, procederá la excusa de conocer de los juicios en que se intervenga, salvo que se trate de lo dispuesto en el artículo 166 de esta ley. La excusa planteada será resuelta de inmediato por el Presidente del Tribunal o de la Sala que corresponda.

El Presidente del Tribunal y los de las Salas y cualquier otro servidor público que labore en dicha institución, se encontrarán impedidos para representar en materia laboral burocrática a las instituciones y dependencias, sindicatos y a los servidores públicos durante el año siguiente de haber dejado el cargo.

ARTÍCULO 191.- El proceso será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. El Tribunal y las Salas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

ARTÍCULO 192.- El Tribunal y las Salas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notare en la substanciación del proceso para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones.

ARTÍCULO 194.- Cuando el conflicto afecte la prestación de servicios públicos de comunicaciones y transportes, de asistencia social, los de luz y energía eléctrica, los de limpieza, los de aprovechamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los de gas, los sanitarios, los de hospitales, los de cementerios y los de alimentación, cuando se refieran a artículos de primera necesidad, el Tribunal o las Salas podrán tomar todas las medidas que estimen pertinentes, ordenar que se continúe laborando, autorizar se contrate personal por tiempo determinado, autorizar el traslado de servidores públicos de una institución, dependencia o unidad administrativa a

otra, así como el arresto de los titulares de las instituciones o dependencias o las análogas y todo ello para evitar trastornos en los mismos.

ARTÍCULO 195.- ...

Los terceros interesados podrán intervenir en el proceso comprobando su interés jurídico en el mismo o cuando sean llamados por el Tribunal o las Salas.

Los servidores públicos, mayores de 16 y menores de 18 años, tienen capacidad por sí mismos para comparecer a juicio; pero, en caso de no estar asesorados, el Tribunal o las Salas solicitarán la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

ARTÍCULO 196.- ...

...

...

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder, firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal o las Salas;
- II. Cuando el compareciente actúe como representante de las instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, deberá hacerlo mediante oficio o carta poder debidamente firmada por quien tenga facultades para ello, adjuntando el documento correspondiente;
- III. Si a consecuencia del cambio en la administración de las instituciones Estatales y Municipales de sus titulares no se revoca el poder o mandato otorgado, seguirá surtiendo todos sus efectos salvo disposición legal en contrario;
- IV. Cuando el compareciente actúe como apoderado de los sindicatos, deberá acreditar su personalidad mediante carta poder debidamente firmada por quien tenga facultades para ello, adjuntando el documento que acredite la personalidad de quien la otorga;
- V. ...
- VI. En todos los casos señalados con anterioridad, los apoderados legales de las partes, deberán presentar la cédula profesional que los faculte para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

ARTÍCULO 197.- El Tribunal y las Salas podrán tener por acreditada la personalidad de las partes, sin sujetarse a las reglas de derecho común, siempre que los documentos exhibidos, lleven al convencimiento, de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Pudiendo presentar la documentación comprobatoria de la personalidad en original y copia fotostática simple, solicitando que ésta sea cotejada para que le sea devuelto el original, obrando en autos copia debidamente certificada.

ARTÍCULO 198.- Los servidores públicos; las instituciones y los sindicatos, con facultades para ello, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación ante el Tribunal o las Salas para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo.

ARTÍCULO 200.- Cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen, el Tribunal o las Salas, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de ser declarado el cierre de la instrucción. Si el Tribunal o la Sala que se trate, se declara incompetente, con citación de las partes, remitirán de inmediato el expediente a la autoridad que estime competente o, en su caso, a la que deba decidir la competencia.

ARTÍCULO 201.- ...

La declinatoria deberá promoverse al dar contestación a la demanda, acompañando los elementos en que se funde. El Tribunal o la Sala, después de examinar las pruebas, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

Será nulo todo lo actuado ante el Tribunal o autoridad incompetentes, salvo el acto de admisión de la demanda.

ARTÍCULO 202.- Las actuaciones del Tribunal y de las Salas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, salvo lo establecido en el artículo 203.

Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y los domingos, los de descanso obligatorio que señale el calendario oficial y aquellos en que el Pleno del Tribunal suspenda sus labores.

Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas, salvo en el caso del procedimiento de huelga, en el que todos los días y horas son hábiles.

La recepción de documentos y promociones en la oficialía de partes del Tribunal o de las Salas será entre 8:30 a 15:00, horas de lunes a viernes y solo las que sean de término y cuando se trate de conflictos colectivos podrán recibirse en horas posteriores de acuerdo a lo prevenido por esta ley.

ARTÍCULO 203.- El Tribunal y la Sala, los presidentes o auxiliares, pueden habilitar los días y horas necesarios para que se practiquen diligencias cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

La audiencia o diligencia que se inicie en día y hora hábil, podrá continuarse hasta su terminación sin suspenderla y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspenda deberá continuarse al siguiente día hábil. El Tribunal o la Sala harán constar en autos, la razón de la suspensión.

Cuando en la fecha señalada no se hubiere llevado a cabo la práctica de alguna diligencia o audiencia, se asentará constancia de las causas que lo originaron, y el Tribunal o la Sala, señalarán día y hora para que tenga lugar la misma. ;

ARTÍCULO 204.- Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros servidores públicos del Tribunal o de las Salas. Lo actuado en la audiencia se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervengan, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante del Tribunal o de la Sala omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia a cada una de las partes comparecientes.

ARTÍCULO 205.- Las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados, representantes legales o cualquier persona o los documentos presentados y suscritos por las partes, sus apoderados, representantes legales o cualquier persona ante el Tribunal o la Sala, las harán bajo protesta de decir verdad y sujetas a las penas en que incurrir si declaran falsamente ante la autoridad, sin que se requiera apercibimiento alguno.

...

ARTÍCULO 206.- En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el secretario, previo informe del servidor público que tenga conocimiento, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. El Tribunal o la Sala, de oficio, lo hará del conocimiento de las partes y procederá a practicar las investigaciones del caso tramitando de inmediato la reposición de los autos en forma incidental.

ARTÍCULO 207.- En el caso del artículo anterior, el Tribunal o la Sala señalará, dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. El Tribunal o la Sala podrán ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos teniendo en cuenta, en su caso, la existencia de alguna certificación de lo actuado. Si el Tribunal o la Sala consideran que hubo la comisión de algún delito, realizarán la denuncia ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 208.- Para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos el Presidente del Tribunal o de la Sala o los auxiliares o los secretarios, podrán imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I. a II. ...

III. Expulsión del local del Tribunal o la Sala. La persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con auxilio de la fuerza pública; y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas pudiendo ser conmutable por multa.

Las autoridades encargadas de las fuerzas públicas, de procuración de justicia y de los centros penitenciarios tendrán la obligación de atender las órdenes del Tribunal o de las Salas cuando se traten de correcciones disciplinarias y de medios de apremio.

ARTÍCULO 209.- Para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia sea indispensable, o para asegurar el cumplimiento de cualquiera de sus resoluciones, el Presidente, los auxiliares y secretarios del Tribunal o de la Sala podrán emplear, sin respetar el orden en que se señalan, conjunta o indistintamente cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. a III. ...

IV. La suspensión temporal del cargo sin goce de sueldo del servidor público que se niegue a dar cumplimiento a un laudo. Esta medida sólo podrá resolverla el presidente del Tribunal, por lo que las Salas darán cuenta del incumplimiento a éste.

ARTÍCULO 212.- Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia del Tribunal o la Sala, éstos podrán ampliar el término de que se trate, en función de la distancia a razón de un día por cada 220 kilómetros.

ARTÍCULO 213.- Las partes desde el escrito inicial de demanda y de la contestación a la misma, respectivamente, deberán señalar domicilio dentro de la colonia, barrio o delegación o pueblo del lugar de ubicación del Tribunal o de las Salas que se trate, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales y de cualquier índole, se harán por estrados o boletín laboral.

ARTÍCULO 214.- ...

I. a II. ...

III. La resolución en la que el Tribunal o la Sala se declare incompetente;

IV. a XI. ...

XII. La medida disciplinaria y de apremio referida al arresto;

XIII. La resolución que emita el Tribunal sobre la suspensión temporal de un servidor público; y

XIV. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio del Tribunal o de la Sala.

ARTÍCULO 219.- ...

I. a V. ...

VI. Las fotografías, medio de información magnética o electrónica que sea utilizada para el registro y control de asistencia y puntualidad, pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo, demás prestaciones establecidas en la presente ley;

VII. Instrumental de actuaciones y Presuncional; y

VIII. ...

ARTÍCULO 220.- Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes, y se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

ARTÍCULO 220 A.- Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio del Tribunal, concurrir al local del mismo para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, éste señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, el Tribunal deberá trasladarse al lugar donde aquella se encuentre para el desahogo de la diligencia. El certificado médico deberá contener los siguientes requisitos: a) El nombre completo de la institución que expidió al médico su título profesional, y b) el número de cédula profesional; además, por razón inexcusable de certidumbre, dada la finalidad que persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecta a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.

SECCION PRIMERA DE LA PRUEBA CONFESIONAL

ARTÍCULO 220 B.- Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones. También se podrá solicitar que se cite a absolver posiciones, a quienes ejerzan funciones de representación de la institución pública o dependencia, o de representación de sus titulares; así como a los miembros de la directiva de los sindicatos; cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, que por razón de sus funciones tengan conocimiento de ellos.

Cuando se trate de los titulares de las instituciones públicas, dependencias o unidades administrativas, hasta jefes de departamento y sus equivalentes, esta prueba la desahogarán mediante oficio.

ARTÍCULO 220 C.- El Tribunal o la Sala ordenará se cite a los absolventes, personalmente, o por conducto de sus apoderados apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen y que hayan sido calificadas previamente de procedentes y legales.

ARTÍCULO 220 D.- Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se le hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

ARTÍCULO 220 E.- En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

- I. El absolvente deberá de identificarse con documento oficial y se harán constar en autos sus generales;
- II. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;
- III. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos, no deberán ser insidiosas o inútiles;
- IV. El absolvente, sin necesidad de protestarlo su declaración se considerará bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna;
- V. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente, en caso de negativa bastará la certificación del secretario;
- VI. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, el Tribunal desechará asentando en el acta el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;
- VII. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida el Tribunal o la Sala; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y
- VIII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, el Tribunal o la Sala de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

ARTÍCULO 220 F.- Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del territorio del Estado de México, el Tribunal o la Sala librará exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente presentado y calificado.

El Tribunal exhortado recibirá la confesional en los términos en que lo solicite el Tribunal o la Sala exhortante.

ARTÍCULO 220 G.- Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda o en la contestación de la demanda.

ARTÍCULO 220 H.- Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la institución pública o dependencia, previa comprobación de hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento del Tribunal o la Sala antes de la fecha señalada para la celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas, y el Tribunal o la Sala requerirán a la Institución o dependencia Pública que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

Para el indebido caso que no comparezca ante la autoridad que ordenó su citación se le harán efectivos los medios de apremio que señala el artículo 209 de la presente ley.

SECCIÓN SEGUNDA PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 220 I.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública; así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Son documentos privados los que no reúnan las condiciones previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 220 J.- Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción II del artículo 220 M de esta Ley.

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;
- II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;
- III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;
- IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 220 L.- Para que hagan fe en el Estado de México los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas.

Los documentos que se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse de su traducción, el Tribunal o la Sala, de oficio, nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por el Tribunal o la Sala, cuando a su juicio se justifique.

**SECCIÓN TERCERA
PRUEBA TESTIMONIAL**

ARTÍCULO 220 M.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Sólo podrá ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar, indicando los nombres y domicilios de los testigos;
- II. Cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse al Tribunal o a la Sala que los cite, señalando y acreditando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente, no bastando con decir que tiene imposibilidad de presentarlos, bajo la pena que de no hacerlo, se declarará desierta;
- III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia del Tribunal o la Sala, el oferente deberá, al momento de ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá de ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Así mismo exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presente su pliego de repreguntas en sobre cerrado.

El Tribunal o la Sala, en el caso de la fracción II de este artículo, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, previo citatorio que se haga de la autoridad en la hora y día que al efecto se señale, previniéndolos que para el caso de que no comparezcan se les aplicará cualquiera de las medios de apremio señaladas por esta ley.

El Tribunal o la Sala, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará copia debidamente certificada del interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

ARTÍCULO 220 N.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

- I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 220 M fracción II de la presente ley, y el Tribunal o la Sala procederá a recibir su testimonio;
- II. El testigo deberá identificarse ante el Tribunal o la Sala y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, el Tribunal o la Sala le concederá un término de tres días para ello; y en caso de no hacerlo en el término conferido, se tendrá por no rendida su declaración;
- III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 220 M de esta ley;
- IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos, por declarar falsamente ante una autoridad en el desempeño de sus funciones, se hará constar sus generales se procederá a tomar su declaración;
- V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente, el Tribunal o la Sala admitirá aquellas que tengan relación directa con la litis planteada, desechándose los que ofusquen la inteligencia del declarante, sean inútiles o no tengan relación con los hechos controvertidos, y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;
- VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes repreguntarán sobre el cuestionamiento realizado por el oferente. El Tribunal o la Sala cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo, sin que deba respetar regla alguna, para conocer la verdad de los hechos;

- VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;
- VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el Tribunal o la Sala deberá solicitarla;
- IX. El testigo enterado ya de su declaración, firmará al margen de la hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la sustancia ni en la redacción, en caso de no quererlo hacer se asentará la razón y el secretario lo hará constar;
- X. Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación por el Tribunal o la Sala al momento de emitirse la resolución.
Cuando se objetare de falso a un testigo, el Tribunal recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere la presente ley; y
- XI. El testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, procediendo a la aplicación de los medios de apremio que autoriza esta ley y el Tribunal o la Sala dictará nuevamente las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y la hora señalados.

ARTÍCULO 220 Ñ.- Un sólo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

- I. Fue el único que se percató de los hechos;
- II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III. Concurren en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

Se le dará esa credibilidad siempre y cuando la parte oferente la ofrezca como testigo singular o único.

SECCIÓN CUARTA PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 220 O.- La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte.

Deberá ofrecerse mencionando el nombre y profesión de su perito e indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo por escrito el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes.

ARTÍCULO 220 P.- El Tribunal o la Sala nombrarán los peritos que correspondan al servidor público, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando el servidor público lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes;
- II. Si designándolo no compareciera a aceptar el cargo o a la audiencia respectiva a rendir su dictamen

ARTÍCULO 220 Q.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;
- II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;
- III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, el Tribunal o la Sala señalará nueva fecha, y dictará los medios de apremio necesarios para que comparezca el perito;
- IV. Las partes, el Tribunal o la Sala podrá hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y
- V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, el Tribunal o la Sala designará un perito tercero en discordia.

El perito tercero en discordia que designe el Tribunal o la Sala deben excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas de excusa señalados por esta ley, el Tribunal o la Sala calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

SECCIÓN QUINTA DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 220 R.- La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos, documentos, fotografías, videos, cintas cinematográficas, cualquier otra producción de imágenes, registros dactiloscópicos, fonográficos, biométricos, magnéticos, los sistemas de información electrónica y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o el arte que deben ser examinados.

Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Admitida la prueba de inspección por el Tribunal o la Sala, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los objetos, documentos, fotografías, videos, cintas cinematográficas, cualquier otra producción de imágenes, registros dactiloscópicos, fonográficos, biométricos, magnéticos, los sistemas de información electrónica y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o el arte obran en poder de alguna de las partes, se apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por presuntamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

ARTÍCULO 220 S.- En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

- I. El actuario requerirá que se le pongan a la vista los objetos, documentos originales, fotografías, videos, cintas cinematográficas, cualquier otra producción de imágenes, registros dactiloscópicos, fonográficos, biométricos, magnéticos, los sistemas de información electrónica y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o el arte que deben ser examinados que deben inspeccionarse; ciñéndose estrictamente a lo ordenado por el Tribunal o la Sala;
- II. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular brevemente las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y
- III. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.

SECCIÓN SEXTA DE LAS FOTOGRAFÍAS Y CUALQUIER OTRO MEDIO DE PRUEBA

ARTÍCULO 220 T.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

También como medio de prueba debe admitirse los registros dactiloscópicos, fonográficos, biométricos, magnéticos, los sistemas de información electrónica y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o el arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad laboral del Tribunal o de la Sala.

ARTÍCULO 221.- El Tribunal o la Sala eximirán de la carga de la prueba al servidor público, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, salvo lo relativo al reclamo de tiempo extraordinario. Para tal efecto, requerirá a las instituciones públicas o dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, para que exhiban los documentos que, de acuerdo a esta ley, tienen la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el servidor público. En todo caso, corresponderá a las instituciones públicas o dependencias probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. a VII. ...

VIII. Duración de la Jornada de trabajo, salvo se trate de servidores públicos de confianza;

IX. a X. ...

XI. Monto de pago de sueldos e incorporación y pago de cuotas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y demás prestaciones que se establezcan en la presente ley.

La carga de la prueba corresponderá al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario.

ARTÍCULO 223.- El Tribunal o la Sala podrán ordenar, con citación de las partes el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios y peritos, y en general practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

ARTÍCULO 224.- Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, estará obligada a declararlos o aportarlos, cuando sea requerida por el Tribunal o la Sala.

ARTÍCULO 226.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal o la Sala que lo turnará al auxiliar o secretario que corresponda el mismo día antes de que concluyan las labores.

A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el actor y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquel no pudiera concurrir personalmente.

ARTÍCULO 229.- El Tribunal o la Sala dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, prevendrá al actor para que en el plazo de cinco días hábiles corrija su demanda por ser oscura e imprecisa, en caso de que no lo haga se tendrá por ratificada. Admitida la demanda y el escrito de pruebas se correrá traslado de ella a

la parte demandada, así como de las pruebas, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del emplazamiento, ésta deberá contener copia cotejada de la demanda y de los acuerdos que le recayeron, apercibiéndolo que para el caso de no contestarla en el término señalado se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas ofrezca pruebas en contrario con la que acredite que el actor no era servidor público, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

El Tribunal o la Sala dentro de los cinco días hábiles siguientes que reciba la contestación de demanda o hubiera trascurrido el término para contestarla, dictará acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, apercibiéndolos de tenerlos por inconformes con todo arreglo conciliatorio y por perdido el derecho de ofrecer pruebas si no concurren a la audiencia.

Durante la tramitación de los conflictos individuales y colectivos bastará la presencia del Presidente del Tribunal o de la Sala o del auxiliar, quien llevará a cabo la audiencia hasta su terminación y dictará las resoluciones que procedan, salvo los laudos, caso en que citará a los integrantes del Tribunal o de la Sala para dictar la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 230.- Derogado.

ARTÍCULO 231.- La falta de notificación de alguno de los demandados obliga al Tribunal o a la Sala a señalar de oficio, nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a ella o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hubieran sido notificados.

...

ARTÍCULO 232.- La audiencia a que se refiere el artículo 229 de esta ley constará de dos etapas:

- I. De conciliación; y
- II. De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con o sin la comparecencia de las partes. Las ausentes podrán intervenir cuando se presenten, siempre que el Tribunal o la Sala no haya emitido el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 233.- ...

- I. Las partes podrán comparecer ante el Tribunal o la Sala personalmente o por medio de su apoderado o representante legal;
- II. El Tribunal o la Sala intervendrán para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortarán, para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;
- III. Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el Tribunal o la Sala, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;
- IV. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por una sola ocasión, que se suspenda la audiencia con el objeto de conciliarse. El Tribunal o la Sala podrán suspenderla y fijarán su reanudación, dentro de los diez días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley; y
- V. Si las partes no concurren o no llegaren a un acuerdo, se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y se pasará a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

ARTÍCULO 234.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

- I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte, y aquél, a su vez, podrá objetar las del demandado;
- II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas; y
- III. Concluido el ofrecimiento de pruebas, el Tribunal o la Sala resolverán inmediatamente sobre su admisión.

ARTÍCULO 235.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se llevará a cabo aún cuando no concurren las partes. Si las partes no comparecen a la audiencia se les tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas, otorgándose a las partes un término de 48 horas para formular sus alegatos.

ARTÍCULO 236.- El Tribunal o la Sala podrán ordenar se desahoguen las pruebas que consideren necesarias para mejor proveer hasta el cierre de la instrucción.

ARTÍCULO 237.- El Tribunal o la Sala, una vez agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, señalará en el mismo acuerdo, el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas la que deberá

efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley.

ARTÍCULO 238.- En el desahogo de las pruebas se procurará que se desahoguen primero las del actor y después las del demandado, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas y dictaran las medidas necesarias para procurar que el día de la audiencia se desahoguen todas las pruebas ofrecidas y las que por su naturaleza no sean posibles de desahogarse, se señalará día y hora en que se efectuará la audiencia respectiva.

ARTÍCULO 239.- Cuando las pruebas sean documentos que se hayan solicitado a autoridades diversas y no se hubieran remitido, el Tribunal o la Sala las requerirán para que las envíen, con el apercibimiento, de que se les aplicarán los medios de apremio que establece esta ley si no lo hacen.

ARTÍCULO 244.- Si la propuesta fuere aprobada, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros del Tribunal o de la Sala. Si se le hicieran modificaciones o adiciones, se harán constar en el acta y el Presidente ordenará que de inmediato se redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado.

...

ARTÍCULO 247.- Si alguno o todos los representantes ante el Tribunal o la Sala se negaren a votar o firmar una resolución, serán requeridos por el secretario, quien les indicará las responsabilidades en que incurren si no lo hacen, las cuales estarán previstas en el propio reglamento interior del Tribunal.

ARTÍCULO 249.- Contra el laudo dictado por el Tribunal o la Sala, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 250.- Las disposiciones de este capítulo rigen para la ejecución de los laudos dictados por el Tribunal o cualquiera de las Salas y para los convenios celebrados ante éstos.

En la ejecución de los laudos y convenios que han sido elevados a la categoría de laudo corresponde al Presidente del Tribunal o de la Sala, dictar las medidas necesarias, para que la misma sea pronta y expedita.

ARTÍCULO 251.- Siempre que en ejecución de un laudo o convenio, deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al servidor público, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente.

Los titulares de las instituciones o dependencias y los sujetos a esta ley, se atenderán a lo dispuesto por los laudos y convenios, ordenando, en su caso el pago de las indemnizaciones sueldos o cualquier prestación en dinero que se determine en ellos, previo el establecimiento de una partida presupuestal específica para la liquidación respectiva.

ARTÍCULO 252.- En caso de incumplimiento del laudo o convenio en los términos y modalidades establecidas, el Tribunal o la Sala, a petición de la parte interesada, dictará auto para requerir su cumplimiento y, en su caso, establecer los medios de apremio que podrán ser empleados para su cumplimiento y practicar las diligencias necesarias para su ejecución. En la cual no podrán embargar bienes, ni nombrar interventor a la caja de las instituciones o dependencias públicas.

ARTÍCULO 253.- Los medios de apremio que podrán ser empleados por el Tribunal o la Sala, para el cumplimiento de un laudo o convenio son:

- I. Requerimiento con amonestación y señalamiento de los medios de apremio que se podrán ordenar;
- II. Multa que podrá ser, de uno hasta quince días del salario base que perciba el servidor público; y
- III. En caso de reincidencia, la suspensión temporal del cargo del servidor público hasta de uno a quince días sin goce de sueldo, así sucesivamente hasta su cumplimiento.

El Tribunal o la Sala respetarán estrictamente el orden, de los medios de apremio establecidos en este artículo.

Las Salas en un término de cinco días, remitirán el expediente al Tribunal para que acuerde sobre la suspensión temporal del cargo del servidor público.

El Tribunal al recibir los autos resolverá de plano, notificando al superior jerárquico para que proceda a cumplir sobre la suspensión temporal del cargo del servidor público.

Se autoriza al Tribunal la creación del Fondo Auxiliar para la Justicia Laboral Burocrática cuyo objeto e integración y manejo lo regulará el Reglamento Interno del mismo.

ARTÍCULO 254.- El Tribunal, tratándose de la suspensión temporal hecha a un servidor público, podrá revocar su resolución si el Titular de la Institución o dependencia da cumplimiento al laudo o convenio dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 255.- La diligencia de requerimiento de pago, con la prevención o de la aplicación de las medidas de apremio señaladas en este capítulo, en caso de incumplimiento, se hará mediante oficio dirigido y en el domicilio de la institución pública o dependencia demandada, el actuario practicará la diligencia con el servidor público que se encuentre presente.

ARTÍCULO 256.- El actuario dará cuenta de la diligencia al Tribunal o a la Sala quienes girarán oficio al titular de la institución pública o dependencia responsable de administrar dichos recursos, quien a su vez tendrá la obligación de entregar el importe del crédito laboral ante el Tribunal, o la Sala en un plazo no mayor de veinte días hábiles. Los titulares de las instituciones públicas o dependencias responsable del personal y los superiores jerárquicos de los servidores públicos multados tendrán la obligación de informar en un plazo no mayor de treinta días hábiles, el cumplimiento de la resolución respectiva, haciéndose acreedores, en caso contrario, de los medios de apremio que menciona este capítulo.

El Tribunal o la Sala una vez cumplido el laudo o convenio ordenará que se archive el expediente como asunto concluido. Pudiendo conservar el mismo por medio de sistemas magnéticos o de información electrónica.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente hábil después de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite se resolverán de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes hasta antes de entrar en vigor este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Pleno del Tribunal tendrá la obligación de modificar el Reglamento Interno que lo rige en un término de ciento cincuenta días naturales contados a partir de la vigencia de esta reforma.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado proveerá al Tribunal de los recursos presupuestales para que el Pleno de este órgano autónomo, pueda emitir el acuerdo de creación e instalación de dos Salas Auxiliares en la Entidad, una en el Municipio de Tlalnepantla y otra en el Municipio de Ecatepec, con la competencia territorial de las mismas, en un término no mayor de sesenta días contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Hasta en tanto las Salas no sean instaladas, el Tribunal conocerá y resolverá los asuntos de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes aplicables.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil seis.- Presidente.- Dip. Heriberto Enrique Ortega Ramírez.- Secretarios.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Dip. Everardo Pedro Vargas Reyes.- Dip. Armando Bautista Gómez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de enero del 2007.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México,
27 de Noviembre de 2006.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. LVI Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa que reforma y adiciona la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, es el documento que rige las políticas públicas del Estado de México, para brindar seguridad integral a la población mexiquense. Donde se conciben las estrategias de desarrollo, basadas en un Gobierno responsable para concretar acciones que impacten positivamente en la calidad de vida de cada uno de sus habitantes.

Que la seguridad integral que se concibe en el Plan de Desarrollo del Estado de México, es un concepto que se sustenta en tres pilares fundamentales: la Seguridad Social, la Seguridad Económica y la Seguridad Pública.

Que la dinámica de la administración pública, hace necesario modernizar sus instituciones públicas para que respondan con eficiencia y eficacia a los retos y expectativas de la sociedad, incluyendo desde luego, a las dedicadas a la administración e impartición de justicia dentro del ámbito Estatal.

Actualmente la Administración Pública se encuentra dentro de importantes procesos de cambio, que inciden de manera directa en su organización y funcionamiento.

Esos incesantes cambios, implican que el marco jurídico hasta hoy vigente, deba ser objeto de modificaciones, para atender cabalmente los problemas actuales de la sociedad que el presente exige para no quedarse rezagado.

En nuestros días, la modernización del Estado es ineludible, por los constantes cambios de la sociedad en su conjunto, motivo por el cual, la Administración Pública no puede quedar rezagada, sino que por el contrario, tiene que cambiar para estar acorde con las necesidades de la sociedad.

Ante tales hechos, los Estados tienen por tanto la obligación de adecuar y modificar constantemente sus políticas públicas, para alcanzar un progreso significativo en beneficio de sus habitantes.

Dentro de la seguridad social, se encuentra inmersa la administración de la Justicia Laboral Burocrática, figura obligada por parte de todo gobierno, para garantizar que los individuos que prestan sus servicios a las Instituciones públicas, tengan una verdadera certeza jurídica, en los ordenamientos en los que se regula la impartición de justicia en materia laboral, donde se reconozcan plenamente los derechos de los trabajadores al servicio del estado.

Dentro del Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, en el pilar 3 denominado Seguridad Pública, dentro de las estrategias y líneas de acción, se encuentra la de administración de justicia para la vigencia del estado de derecho, cuyo objetivo primordial es garantizar que la procuración y administración de justicia, se imparta de manera expedita, completa e imparcial, por lo que en cumplimiento al compromiso que asumí con los mexiquenses, en mi campaña, de revisar y modernizar la actividad gubernamental, para la instrumentación de una pronta administración de justicia; sin exceptuar la justicia laboral burocrática, por lo que me he propuesto crear una diversidad de iniciativas con dicho propósito.

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es la autoridad reconocida por nuestros ordenamientos jurídicos, para impartir y administrar la justicia en materia laboral, a los trabajadores que prestan sus servicios en las instituciones públicas, institución que tiene su sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, misma que conoce de los conflictos que se suscitan entre las instituciones públicas del Estado y de los municipios, con sus servidores públicos dentro del territorio Estatal. Actualmente la capacidad de atención de juicios laborales por parte del Tribunal, ha sido rebasada, debido a que es insuficiente su infraestructura de organización, por lo que resulta necesario y conveniente, que se proceda a su desconcentración, para poder atender de manera pronta y expedita los requerimientos de justicia laboral, que le plantean tanto los servidores públicos de la Administración Pública Estatal Central, como de los 125 municipios.

Con el objeto de tener clara la importancia que reviste la problemática antes planteada, basta señalar que del 5 de enero al 21 de noviembre del presente año, de las 3,175 demandas presentadas ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, el 83% corresponden al ámbito municipal, que abarcan los conflictos laborales tanto de los ayuntamientos, como de los organismos descentralizados que dependen de éstos, con sus servidores públicos y solamente el 17% restante, corresponde a conflictos laborales promovidos en contra de los poderes del Estado, de sus organismos descentralizados de carácter estatal y de sus organismos públicos autónomos.

Analizando estos datos bajo los criterios jurisdiccionales y territoriales, nos encontramos que en 2648 demandas laborales, se encuentran involucradas instituciones públicas municipales, que corresponden a los 59 municipios localizados en el Valle Cuautitlán-Texcoco que abarcan el 70% de la totalidad de

las demandas y sólo el 30% restante, corresponde a los 66 municipios del Valle de Toluca, lo que sin lugar a dudas justifica plenamente la procedencia de la descentralización de la autoridad jurisdiccional denominada Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Con base en lo anterior, se pretende desconcentrar la administración de justicia laboral burocrática al Valle Cuautitlán-Texcoco, a través de la creación de 2 salas auxiliares, que sólo conocerán de los conflictos laborales individuales que se susciten con motivo de las relaciones laborales burocráticas en el ámbito municipal; ello derivado del número de demandas laborales que en los últimos años se han presentado por servidores públicos de los municipios del Valle Cuautitlán-Texcoco. Ahora bien, acorde a la ubicación de cada uno de estos y de la infraestructura física de la que dispone el gobierno estatal, dichas salas se instalarían, una en el municipio de Tlalnepantla y la otra en el municipio de Ecatepec, correspondiéndoles la atención de los conflictos laborales que se susciten dentro de los 25 y 34 municipios, que les correspondan de acuerdo a la jurisdicción que se les designe respectivamente.

Esta reforma permitirá, además de acercar la justicia laboral burocrática a las partes involucradas, con los consiguientes beneficios de ahorro económico y tiempo, propiciar equilibrio de las cargas de trabajo de los servidores públicos del Tribunal, lo que contribuirá a dar mayor agilidad a la impartición de justicia laboral burocrática y con ello, abatir los rezagos que en esta materia existen.

Es importante mencionar que por el carácter general que tiene la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en la presente iniciativa, se establece dentro de sus artículos principales, la facultad del Tribunal para crear salas auxiliares dentro del territorio del Estado, tomando en cuenta sus necesidades de administración e impartición de justicia laboral, previa la aprobación del presupuesto correspondiente; no obstante lo señalado, y con el objeto de atender a la brevedad posible las necesidades actuales que en esta materia se requieren, mismas que ya fueron mencionadas anteriormente, se ha dispuesto en el artículo QUINTO TRANSITORIO del proyecto de este decreto, que el Ejecutivo del Estado, proveerá al Tribunal de los recursos presupuestales para que el Pleno del mismo, pueda emitir con las formalidades que se requieran, el acuerdo de creación e instalación de 2 salas auxiliares, una en el municipio de Tlalnepantla, México y la otra en el municipio de Ecatepec, México, considerando la competencia territorial de cada una de ellas, en un periodo no mayor a 60 días, contados a partir del inicio de la vigencia del Decreto correspondiente.

Ahora bien, cabe mencionar que dentro de los ordenamientos jurídicos que regulan los conflictos laborales dentro del Estado de México se encuentra la presente ley que se pretende reformar, la cual otorga al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, competencia para conocer y resolver los conflictos de naturaleza colectiva que se susciten en instituciones públicas estatales y municipales, así como en los conflictos laborales individuales que se presenten entre los poderes del Estado y en los 66 municipios que comprenden el Valle de

Toluca, precisándose, que en el supuesto de que se demande simultáneamente a autoridades municipales y estatales, ésta será la autoridad competente.

Se incorporan en la presente iniciativa algunas otras reformas, entre las que destaca, el determinar en forma concreta la competencia del Tribunal y de las Salas con respecto a los organismos descentralizados y fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, para conocer de los conflictos que puedan suscitarse entre estos y sus servidores públicos.

Considerando que las instituciones públicas del Estado de México tienen encomendados fines específicos para servir a la comunidad y que los recursos económicos que se les asignan, sean destinados única y exclusiva a la prestación de los servicios públicos a los cuales, tienen la obligación de proporcionar a la sociedad, servicios, que en muchas ocasiones no pueden ser prestados sin la participación del personal necesario para tal efecto, por ello debe considerarse que a los servidores públicos se les debe garantizar plenamente sus derechos por la prestación del servicio personal y subordinado que brindan a las instituciones públicas, es así que se propone mediante la presente iniciativa, que los salarios vencidos estén sujetos a una temporalidad específica, en razón de que los recursos que manejan las instituciones públicas, son aportaciones de los contribuyentes, para que el Estado esté en condiciones de brindar mejores servicios.

De igual manera en la propuesta que nos ocupa se pretende determinar con mayor claridad la carga de la prueba de cada una de las partes, en los asuntos individuales que conozca el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y sus Salas Auxiliares.

En la actualidad, se reconoce al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, como un órgano de impartición de justicia laboral burocrática. Con una representación tripartita de las Salas Auxiliares, un representante del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado y Municipios, y un representante de los Municipios, el cual se propone sea de la localidad municipal de residencia de la Sala; mismos que elegirán a un árbitro, cuyo nombramiento se realizará a partir de la propuesta que presente el Presidente del Tribunal; se señala que para la presencia de los representantes no se tendrá necesidad de citarlos, sino bastará con la certificación del secretario de acuerdos; su voto por estar ausente se sumará al del Presidente.

También se pretende circunscribir la esfera jurisdiccional del Tribunal y de las Salas por cuanto hace a las notificaciones, autoridades que podrán solicitar a las partes señalen domicilio para ese propósito, especificando, la Colonia, Barrio, Delegación o Pueblo en que se localicen, ya que con la actual conurbación que sufren las poblaciones, el ámbito para notificar, se ha ampliado considerablemente, por lo cual se hace indispensable la creación de las dos Salas Auxiliares en los Municipios señaladas.

Debe decirse, que el procedimiento burocrático tiene su especialidad toda vez que conoce de los conflictos que se suscitan entre los servidores públicos y las instituciones públicas, por lo que se hace necesario proponer a esta soberanía un capítulo de pruebas, donde se establezca, las pruebas que las partes podrán ofrecer de acuerdo a sus intereses, mismas que no sean contrarias a la ley ni a las buenas costumbres, de igual manera, se establece la obligación del Tribunal o las Salas, de prevenir al servidor público cuando su demanda no reúna los requisitos necesarios quedando así fijada la litis con la presentación de la demanda y su respectiva contestación que por escrito realicen las partes, y una vez hecho lo anterior se señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, agilizando así el procedimiento, no dando lugar a evitar las acciones dilatorias por las partes, lo que va en perjuicio de los servidores públicos y de las instituciones.

Asimismo, el Gobierno que represento preocupado por el cúmulo de laudos que se encuentran sin cumplimiento, propone que para alcanzar que las autoridades que son condenadas al pago de determinadas prestaciones, lo realicen de manera pronta, estableciendo en la presente iniciativa la imposición de diversos medios de apremio, dentro de los cuales destaca la suspensión temporal sin goce de sueldo del cargo o comisión que desempeñen los servidores públicos, para que de manera ineludible cumplan con los laudos a que han sido condenados, logrando con ello, que los trabajadores que obtuvieron una resolución favorable, puedan gozar de los derechos que se generaron a su favor, mediante cumplimiento del laudo respectivo.

También, se establece un plazo perentorio en los artículos transitorios, para la creación de las dos Salas Auxiliares, con el objeto de prever la capacidad administrativa y financiera para tal efecto, pero sobre todo, para proporcionar en un periodo breve la atención de Justicia Laboral Burocrática.

Señores Diputados, no omito mencionarles que las agrupaciones sindicales, en cumplimiento de su delicada función de defensa de los derechos laborales, han demandado reiteradamente que se mejoren las condiciones de trabajo de los servidores públicos, tanto del Estado como de sus Municipios. Por lo que en la presente iniciativa de ley, se recogen esas demandas legítimas para darles la fuerza normativa en beneficio de sus representados.

Finalmente, les expreso mi convicción de que la iniciativa que se somete a su consideración, es de gran contenido social, ya que implica un importante paso en la modernización del marco jurídico de nuestro Estado, pues ayudará, como antes se dijo, a acercar la administración de Justicia Laboral Burocrática a los Municipios mas poblados, pero también permitirá dar certeza jurídica tanto a las instituciones como a los servidores públicos, sobre todo, contribuirá de manera significativa a darle agilidad a esta área de la impartición de justicia, lo que resulta congruente con lo señalado en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la siguiente iniciativa de reforma, para que, si la estiman procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la H. "LVI" Legislatura, en uso de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, le confiere, remitió para su estudio y dictamen, a la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, iniciativa de decreto que reforma y adiciona la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

La Comisión Legislativa, con sujeción a la encomienda conferida, sustanció el estudio de la iniciativa y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permite dar cuenta a la Soberanía Popular del Estado de México del siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el titular del Ejecutivo Estatal en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En la exposición de motivos, el autor de la iniciativa refiere los argumentos justificativos de la propuesta y describe los contenidos normativos sobresalientes; en tal virtud, los integrantes de la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se permiten hacer una reseña de esa parte introductoria, conforme el tenor siguiente:

- 1.- La seguridad integral concebida en el Plan de Desarrollo del Estado de México, se sustenta en tres pilares fundamentales: la Seguridad Social, la Seguridad Económica y la Seguridad Pública.
- 2.- La dinámica de la administración pública, hace necesario modernizar sus instituciones públicas para que respondan con eficiencia y eficacia, incluyendo a la administración e impartición de justicia. Los cambios implican el marco jurídico vigente.
- 3.- Dentro de la seguridad social, se encuentra la administración de la justicia laboral burocrática, para garantizar a los individuos que prestan sus servicios a las instituciones públicas, verdadera certeza jurídica, en los ordenamientos que regulan la impartición de justicia en materia laboral.
- 4.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es la autoridad reconocida para impartir y administrar la justicia en materia laboral.
- 5.- Actualmente su capacidad de atención de juicios laborales, ha sido rebasada, debido a que es insuficiente su infraestructura de organización, por lo que, resulta necesario y conveniente su desconcentración, para atender la Administración Pública Estatal Central y los 125 municipios.
- 6.- Atendiendo criterios jurisdiccionales y territoriales, el 70% de las demandas corresponde a los 59 municipios localizados en el Valle Cuautitlán-Texcoco; solo el 30% restante corresponde a los 66 municipios del Valle de Toluca.
- 7.- Las agrupaciones sindicales en defensa de los derechos laborales han demandado reiteradamente que se mejoren las condiciones de trabajo de los servidores públicos tanto del Estado como de sus municipios, y afirma que en la iniciativa se recogen esas demandas legítimas.

8.- Expresa su convicción de que la iniciativa es de gran contenido social ya que implica un importante paso en la modernización del marco jurídico del Estado, acercando la administración de justicia laboral burocrática a los municipios permitiendo la certeza jurídica y contribuyendo a la agilidad de la impartición de justicia.

9.- La iniciativa propone:

- ◆ Desconcentrar la administración de Justicia Laboral Burocrática al Valle Cuautitlán-Texcoco, a través de la creación de 2 Salas Auxiliares, que sólo conocerán de los conflictos laborales individuales que se susciten con motivo de las relaciones laborales burocráticas en el ámbito municipal.
- ◆ Que las Salas se instalen: una en el municipio de Tlalnepantla y la otra en el municipio de Ecatepec, correspondiéndoles la atención de los conflictos laborales que se susciten dentro de los 25 y 34 municipios, que les correspondan de acuerdo a la jurisdicción que se les designe respectivamente.
- ◆ Facultar al Tribunal para crear Salas Auxiliares en el territorio del Estado, tomando en cuenta sus necesidades de administración e impartición de justicia laboral.
- ◆ Determina en forma concreta la competencia del Tribunal y de las Salas con respecto a los organismos descentralizados y fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, para conocer de los conflictos que puedan suscitarse entre estos y sus servidores públicos.
- ◆ Que los salarios vencidos estén sujetos a una temporalidad específica.
- ◆ Determinar con mayor claridad la carga de la prueba de cada una de las partes.
- ◆ Que el representante del Municipio sea de la localidad municipal de residencia de la Sala.
- ◆ Circunscribe la esfera jurisdiccional del Tribunal y de las Salas.
- ◆ Regula la imposición de diversos medios de apremio.
- ◆ Dispone un plazo perentorio en los artículos transitorios para la creación de las dos Salas Auxiliares con el objeto de prever la capacidad administrativa y financiera, sobre todo para proporcionar en un período breve la atención de la justicia laboral
- ◆ Comprende adecuaciones adjetivas de carácter procesal encaminadas a garantizar los derechos de los servidores públicos y una mejor impartición y administración de justicia laboral.

CONSIDERACIONES

Vistas las justificaciones y contenido de la iniciativa de decreto, se advierte la competencia de la Legislatura para su conocimiento y resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que señala la facultad de la Soberanía Popular para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del Gobierno.

Los integrantes de la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, desprenden, del estudio realizado que la iniciativa de decreto propone la reforma, adición y derogación de diversos artículos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para actualizar su normativa.

En este sentido la iniciativa de decreto responde a la movilidad de la ley, en congruencia con las necesidades de la sociedad, para garantizar disposiciones que regulen con eficacia las realidades sociales. La ley debe ajustarse invariablemente a las demandas de la sociedad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la ley fundamental de los mexicanos.

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre los poderes públicos del Estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos y fue creada con sujeción a los principios consagrados en el artículo 123 constitucional.

Para los diputados encargados del estudio de la iniciativa, el marco normativo que regula la relación laboral de los servidores públicos del Estado y los municipios adquiere una especial significación, porque es una consecuencia de los derechos sociales incorporados a la ley fundamental de los mexicanos y se sustenta en el propósito de garantizar los derechos y beneficios de los trabajadores y permitir el cumplimiento eficaz del servicio público.

Estimamos que favorecer la justicia laboral burocrática constituye una responsabilidad prioritaria para todo Gobierno y para permitir la vigencia plena del estado de Derecho.

Coincidimos con la iniciativa de decreto pues resulta evidente que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la ciudad de Toluca, ha sido rebasado y por lo tanto, es necesaria y conveniente su desconcentración para permitir una atención pronta y expedita de los requerimientos de justicia laboral que sean planteados por los servidores públicos estatales y municipales.

De igual forma, creemos que la creación de dos Salas Auxiliares encargadas de conocer conflictos laborales individuales con motivo de las relaciones laborales burocráticas en el ámbito municipal, es pertinente y permitirá conocer y resolver las demandas laborales correspondientes al Valle Cuautitlán-Texcoco, con la jurisdicción en el caso de Tlalnequiltla de 25 municipios y de Ecatepec de 34 municipios.

Por otra parte, las reformas y la creación de las Salas Auxiliares acercarán la justicia laboral burocrática a los interesados, conllevando beneficios de ahorro económico y de tiempo y al Tribunal, equilibrio en sus cargas de trabajo y por ende una impartición de justicia más ágil y expedita, combatiendo rezagos en la materia.

Juzgamos procedente facultar al Tribunal para crear Salas Auxiliares dentro del territorio del Estado tomando en cuenta sus necesidades administrativas e impartición de justicia laboral, pues con ello se atenderán con oportunidad las demandas en el territorio estatal.

Asimismo y como parte de la ampliación de competencia del propio Tribunal, es adecuado que conozca y resuelva los conflictos de naturaleza colectiva que se susciten entre instituciones públicas estatales y municipales, y de los conflictos laborales individuales que se presenten entre los poderes del estado y los 66 municipios del Valle de Toluca, determinando que cuando se demande simultáneamente a autoridades municipales y estatales será la autoridad competente.

Resulta correcta la incorporación de la competencia del Tribunal y de las Salas en relación con los organismos descentralizados y fideicomisos de carácter estatal y municipal, para conocer de los conflictos entre éstos y sus servidores públicos.

Respecto a la propuesta de que los salarios vencidos estén sujetos a una temporalidad, se consideró viable su indemnización desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo o se reinstale al servidor público en el cargo que desempeñaba.

La seguridad jurídica tiene que ver con reglas justas y claras en el procedimiento y con el respeto del derecho de las partes, por ello, compartimos las propuestas de reforma que buscan perfeccionar las disposiciones procesales, pues con ello se podrán tener procedimientos justos.

Los diputados encargados del estudio de la iniciativa, en atención a las propuestas presentadas durante el análisis, acordamos adecuar diversos artículos del proyecto de decreto, de acuerdo con la redacción siguiente:

ARTICULO 95. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el servidor público:

I. a VI. ...

En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de los veinte días por año, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Para el pago de cualquier indemnización que se genere por las relaciones laborales entre las instituciones o dependencias y sus servidores públicos señaladas en esta ley no generarán ningún tipo de interés.

ARTICULO 96. El servidor público podrá solicitar ante el Tribunal o la Sala correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice. Cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el Tribunal o en la Sala que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

No se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que existan en el salario de los servidores públicos mientras dure el proceso para objeto de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 95, 96 y 97 de esta ley.

Cuando el servidor público ejercite la acción de reinstalación en el trabajo que desempeñaba, será procedente el pago proporcional de sus prestaciones a que tenga derecho con los incrementos que sufra su salario en el periodo que dure el proceso.

ARTICULO 97. Las instituciones públicas o dependencias no estarán obligadas a reinstalar al servidor público, pero sí a cubrirle la indemnización de tres meses de salario, veinte días por cada año de servicios, en términos del artículo 95 párrafo segundo de esta ley y cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, cuando:

- I. ...
- II. Se compruebe ante el Tribunal o en la Sala que el servidor público, en razón de su función, debe estar en contacto directo con su superior jerárquico;
- III. Se considere que la reinstalación del servidor público afecta la buena marcha de la institución o dependencia o unidad administrativa a la que está adscrito;
- IV. ...
- V. El Tribunal o la Sala resuelvan que por las condiciones en que el servidor público prestaba sus servicios entorpece el desarrollo normal de la institución o dependencia; y
- VI. Que se haya suprimido la plaza y se compruebe ante el Tribunal o la Sala la imposibilidad administrativa de crear una equivalente.

ARTICULO 185. ...

- I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas;
- II. a V. ...
- VI. Llevar los procedimientos para la determinación de dependencia económica de los familiares de los servidores públicos;
- VII. Dictar la resolución que ordene la suspensión temporal de su cargo de un servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 209 y 253 de esta ley; y
- VIII. Conocer de cualquier otro asunto relativo, derivado o directamente vinculado con las relaciones de trabajo.

ARTICULO 186. El Tribunal se integrará por un representante de cada uno de los poderes públicos del Estado, en caso de que alguno no designe, se tendrá integrado el Tribunal con los que se hayan designado, un representante de cada uno de los sindicatos mayoritarios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 138 de esta ley, un representante de los ayuntamientos de la entidad que será el del municipio de residencia del Tribunal y un árbitro, designado por la mayoría de los representantes, quien fungirá como presidente, y durará en su cargo un término máximo de seis años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual.

Se podrán instalar en el territorio de la entidad, las Salas Auxiliares del Tribunal que el presupuesto de egresos permita, se integrarán cada una por un representante del sindicato mayoritario, que represente a los servidores públicos municipales, un representante de los ayuntamientos, que será el del municipio de residencia de la Sala y un árbitro que fungirá como presidente, a propuesta del Presidente del Tribunal, que será nombrado por mayoría de los integrantes del Pleno y durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual.

Con excepción de los presidentes, cada uno de los representantes contará con un suplente.

ARTICULO 209. Para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia sea indispensable, o para asegurar el cumplimiento de cualquiera de sus resoluciones, el Presidente, los auxiliares y secretarios del Tribunal o de la Sala podrán emplear, sin respetar el orden en que se señalan, conjunta o indistintamente cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. a III. ...

- IV. La suspensión temporal del cargo sin goce de sueldo del servidor público que se niegue a dar cumplimiento a un laudo. Esta medida sólo podrá resolverla el Presidente del Tribunal, por lo que las Salas darán cuenta del incumplimiento a éste.

ARTICULO 253. Los medios de apremio que podrán ser empleados por el Tribunal o la Sala, para el cumplimiento de un laudo o convenio son:

- I. Requerimiento con amonestación y señalamiento de los medios de apremio que se podrán ordenar;
- II. Multa que podrá ser, de uno hasta quince días de salario que perciba el servidor público; y
- III. En caso de reincidencia, la suspensión temporal del cargo del servidor público hasta de uno a quince días sin goce de sueldo, así sucesivamente hasta su cumplimiento.

El Tribunal o la Sala respetarán estrictamente el orden, de los medios de apremio establecidos en este artículo.

Las Salas en un término de cinco días, remitirán el expediente al Tribunal para que acuerde sobre la suspensión temporal del cargo del servidor público.

El Tribunal al recibir los autos resolverá de plano, notificando al superior jerárquico para que proceda a cumplir sobre la suspensión temporal del cargo del servidor público.

Se autoriza al Tribunal la creación del Fondo Auxiliar para la Justicia Laboral Burocrática cuyo objeto e integración y manejo lo regulará el Reglamento Interno del mismo.

ARTICULO SEXTO. Hasta en tanto las Salas no sean instaladas, el Tribunal conocerá y resolverá los asuntos de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes aplicables.

Por las razones expuestas y apreciando que la iniciativa de decreto favorece la construcción de instrumentos jurídicos que contribuyen con la administración de justicia laboral burocrática, la defensa de los derechos laborales y la certeza jurídica, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa que reforma y adiciona la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con las modificaciones expuestas en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación por el pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil seis.

COMISION LEGISLATIVA DE TRABAJO, PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL

PRESIDENTE

DIP. PORFIRIO DURAN REVELES
(RUBRICA).

SECRETARIO
DIP. JOSE JESUS CEDILLO GONZALEZ
(RUBRICA).

PROSECRETARIO
DIP. SERAFIN CORONA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. RAUL DOMINGUEZ REX
(RUBRICA).

DIP. EPIFANIO LOPEZ GARNICA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS JESUS ACOSTA MENÉNDEZ
(RUBRICA).

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCIA
(RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ
(RUBRICA).

DIP. ROLANDO ELIAS WISMAYER
(RUBRICA).